

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DEL COLEGIO DE OFTALMOLOGÍA
DE NUEVO LEÓN, A.C.**

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

**CAPÍTULO PRIMERO. DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO,
NACIONALIDAD Y OBJETO.**

Artículo 1. Denominación.

Artículo 2. Duración.

Artículo 3. Domicilio.

Artículo 4. Nacionalidad y participación de extranjeros.

Artículo 5. Objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS EJERCICIOS SOCIALES.

Artículo 6. Ejercicios sociales.

Artículo 7. Estado financiero anual.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 8. Integración.

Artículo 9. Donaciones.

Artículo 10. Recuperación de aportaciones.

Artículo 11. Fallecimiento.

Artículo 12. Inversión del capital.

Artículo 13. Destino de los activos.

Artículo 14. Custodia y administración.

**TÍTULO SEGUNDO. DE LA RELACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CON SUS
ASOCIADAS Y ASOCIADOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DENOMINACIONES DE LAS Y LOS
ASOCIADOS.**

Artículo 15. Denominaciones de las y los asociados.

Artículo 16. Asociadas y asociados al corriente.

Artículo 17. Exclusión de las y los asociados.

Artículo 18. Derecho de audiencia.

Artículo 19. Reincorporación.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS NUMERARIOS.

Artículo 20. Definición y requisitos para ser asociada o asociado numerario.

Artículo 21. Proceso de ingreso de las y los asociados numerarios.

Artículo 22. Derechos de las y los asociados numerarios.

Artículo 23. Obligaciones de las y los asociados numerarios.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS EMÉRITOS.

Artículo 24. Definición de las y los asociados eméritos.

Artículo 25. Exención de obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS HONORARIOS.

Artículo 26. Las y los asociados honorarios.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS INTERNACIONALES.

Artículo 27. Definición de asociada o asociado internacional.

Artículo 28. Requisitos para ser asociada o asociado internacional.

Artículo 29. Proceso de ingreso de las y los asociados internacionales.

Artículo 30. Derechos y obligaciones de las y los asociados internacionales.

TÍTULO TERCERO. DEL SERVICIO SOCIAL Y DE LA LISTA DE PERITOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL SERVICIO SOCIAL.

Artículo 31. Definición.

Artículo 32. Asociadas y asociados obligados.

Artículo 33. Lista del servicio social.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA LISTA DE PERITOS.

Artículo 34. Definición.

Artículo 35. Creación de la lista de peritos.

Artículo 36. Responsabilidad.

TÍTULO CUARTO. DE LA ASAMBLEA Y DE LAS SESIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS Y LOS ASOCIADOS.

Artículo 37. Constitución y resoluciones.

Artículo 38. Asamblea general sin convocatoria.

Artículo 39. Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 40. Asuntos a tratar.

Artículo 41. Asociadas y asociados que pueden convocar a la asamblea general.

Artículo 42. Formalidades de la convocatoria.

Artículo 43. Orden del día.

Artículo 44. Primera y segunda convocatoria.

Artículo 45. La o el asociado que presida la asamblea general.

Artículo 46. Acta de la asamblea general.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PODERES OTORGADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 47. Poderes otorgados a la persona titular de la presidencia.

Artículo 48. Poderes otorgados a las personas titulares de la vicepresidencia y de la tesorería.

Artículo 49. Poder otorgado a la o el gerente administrativo.

CAPÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO EJECUTIVO.

Artículo 50. Integración.

Artículo 51. Facultades del consejo ejecutivo.

Artículo 52. Integración de la mesa directiva.

Artículo 53. Cargos honoríficos.

Artículo 54. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 55. Formalidades de la convocatoria.

Artículo 56. Validez de las decisiones.

Artículo 57. Acta de la sesión del consejo ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS SESIONES ACADÉMICAS.

Artículo 58. Lugar y periodicidad.

TÍTULO QUINTO. DE LOS CARGOS Y DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PRESIDENCIA.

Artículo 59. Titular y duración.

Artículo 60. Atribuciones y obligaciones.

Artículo 61. Falta permanente de la persona titular de la presidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA VICEPRESIDENCIA.

Artículo 62. Titular y duración.

Artículo 63. Candidatura.

Artículo 64. Atribuciones.

Artículo 65. Falta permanente de la persona titular de la vicepresidencia.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA SECRETARÍA GENERAL.

Artículo 66. Titular y duración.

Artículo 67. Candidatura.

Artículo 68. Atribuciones y obligaciones.

Artículo 69. Falta permanente de la persona titular de la secretaría general.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA SECRETARÍA ANUAL.

Artículo 70. Designación y duración.

Artículo 71. Obligaciones.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA SECRETARIA Y EL SECRETARIO SUPLENTE.

Artículo 72. Designación y función.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA TESORERÍA.

Artículo 73. Titular.

Artículo 74. Candidatura.

Artículo 75. Obligaciones.

Artículo 76. Falta permanente de la persona titular de la tesorería.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA SUBTESORERÍA.

Artículo 77. Designación y función.

TÍTULO SEXTO. DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS ELECCIONES.

Artículo 78. Derecho a votar y ser votada o votado.

Artículo 79. Características del voto.

Artículo 80. Registro de candidaturas.

Artículo 81. Campaña y elección.

Artículo 82. Uso de la marca de la Asociación.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ASOCIACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS ACTAS Y DE LOS LIBROS.

Artículo 83. Elaboración de las actas.

Artículo 84. Información en las actas.

Artículo 85. Libros de la Asociación.

Artículo 86. Formato y transcripción de actas.

Artículo 87. Libro de registro de las y los asociados.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CÓDIGO DE ÉTICA.

Artículo 88. Código de Ética.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO.

Artículo 89. Revisión al Estatuto.

Artículo 90. Iniciativas y propuestas.

Artículo 91. Identificación de la reforma o adición.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA DISOLUCIÓN Y LA EXTINCIÓN.

Artículo 92. Disolución.

Artículo 93. Extinción.

TRANSITORIOS.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE OFTALMOLOGÍA DE NUEVO LEÓN, A.C.

Reformados en la escritura 31,727 de 07 de mayo de 2024, otorgada ante el licenciado FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS Titular de la Notaría 49 Del Estado de Nuevo León y con inscripción en el Registro Público No. 1164, volumen 63, libro 24, sección III Asociaciones Civiles.

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y OBJETO.

Artículo 1. (Denominación) El nombre de la asociación es "Colegio de Oftalmología de Nuevo León" y se usará seguido de las palabras "Asociación Civil" o de su abreviatura "A.C.", en adelante la Asociación.

Artículo 2. (Duración) La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 3. (Domicilio) El domicilio de la Asociación es en Calzada del Valle Alberto Santos 400, interior 1116, colonia Del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66220, sin perjuicio de establecer domicilios convencionales o sucursales en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (Nacionalidad y participación de extranjeros) La asociación es de nacionalidad mexicana. Aceptará extranjeras y extranjeros en términos del capítulo relativo a las y los asociados internacionales, considerando que toda extranjera o extranjero que actualmente o en tiempo ulterior adquiera un interés o participación en la Asociación, se considerará por ese hecho como mexicana o mexicano y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. (Objeto) En el entendido de que, en ningún caso, la Asociación perseguirá finalidades preponderantemente económicas o de lucro, tendrá por objeto lo siguiente:

I. Agrupar a todas las y los profesionistas con carácter estatal que cuenten con la autorización necesaria, expedida por las autoridades competentes para el ejercicio de la medicina y la especialidad de oftalmología en los Estados Unidos Mexicanos;

II. Vigilar el ejercicio de la citada profesión y especialidad con objeto de que este se realice dentro del más alto plano legal y moral, en términos de la legislación correspondiente y de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica en nuestro país, basándose en el código de ética y profesionalismo de la SMO;

III. Prestar la más amplia colaboración con las autoridades competentes como cuerpos consultores y formar las listas de peritos profesionales que serán las únicas que sirvan oficialmente;

IV. Brindar asistencia y servicio social conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud, especialmente enfocándose en atender a la población con problemas de visión, promoviendo la participación de sus asociadas y asociados en el servicio social, formando una lista organizada en turnos para cumplirlo, registrando anualmente los trabajos realizados en este ámbito;

V. Respaldar a sus asociadas y asociados en el ejercicio ético relacionado con el objeto social y asumir las funciones análogas a las de los colegios de profesionales, sirviendo como árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus pacientes, cuando los mismos acuerden someterse al proceso de mediación proporcionado por la comisión de ética y profesionalismo de la SMO;

VI. Llevar a cabo investigación científica y tecnológica, tanto cuantitativa como cualitativa, en temas de oftalmología, promoviendo y difundiendo los conocimientos de esta especialidad por medio de publicaciones impresas o electrónicas y la organización de eventos de actualización como sesiones

académicas, cursos, congresos, coloquios y talleres prácticos, entre otros, dirigidos a sus asociadas y asociados, así como al público en general;

VII. Coordinar, asesorar, contribuir y avalar a los grupos y asociaciones dedicadas a la enseñanza, estudio y práctica de la oftalmología, así como colaborar con las instituciones de educación superior elaborando planes de estudios profesionales;

VIII. Otorgar becas o premios;

IX. Establecer convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, para apoyar el cumplimiento del objeto social de la Asociación. También, buscar y recibir recursos y donativos de personas, organizaciones, y organismos públicos o privados para llevar a cabo proyectos y actividades alineados con ese objeto;

X. Realizar los actos y negocios jurídicos necesarios para cumplir con su objeto, incluso aquellos de carácter económico, incluyendo adquisición y venta bienes muebles e inmuebles, derechos literarios o artísticos y nuevas tecnologías que apoyen su misión; así como la contratación de personal, obtención de cuotas, donaciones, legados, concesiones, permisos, licencias y celebrar contratos con la administración pública, estando impedida expresamente para realizar actos de especulación comercial;

XI. Emitir y gestionar títulos de crédito, y otorgar mandatos según sea necesario para desarrollar sus actividades, y

XII. Las demás que expresamente les señale la legislación aplicable, en el entendido de que la Asociación no persigue fines de lucro y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá realizar proselitismo partidista, político, electoral o religioso. El presente punto se consigna en términos irrevocables.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS EJERCICIOS SOCIALES.

Artículo 6. (Ejercicios sociales) Los ejercicios sociales correrán del 1 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año.

Artículo 7. (Estado financiero anual) El estado financiero anual se practicará al final de cada ejercicio y se deberá concluir dentro del mes siguiente a la clausura de este, quedando a disposición de los asociados.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 8. (Integración) El patrimonio de la Asociación se compondrá de:

I. Los bienes muebles o inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido y adquiera con motivo del desarrollo de su objeto;

II. Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen sus objetivos y naturaleza jurídica, conforme a lo previsto en el presente Estatuto;

III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias de las y los asociados que al efecto establezca la asamblea general de las y los asociados (en lo sucesivo asamblea general). El monto de la cuota ordinaria y extraordinaria será propuesto por el consejo ejecutivo y, únicamente respecto a la primera, este presentará su propuesta por medio de la tesorería en la asamblea general, donde se votará;

IV. Las aportaciones y cooperaciones de cualquier especie que efectúen las y los asociados;

V. Los ingresos por concepto del pago de los derechos de inscripción e ingresos de cualquier otra índole, que se cobren por los servicios relacionados con el objeto de la Asociación;

VI. Cualquier otro ingreso que la Asociación perciba ya sea en transferencia, crédito o especie;

VII. De los apoyos o estímulos que reciba;

VIII. Realización de rifas o sorteos, y

IX. Cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.

La Asociación no deberá distribuir entre sus asociadas o asociados,

remanentes ni rendimientos de los apoyos o estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 9. (Donaciones) La Asociación podrá aceptar donaciones incondicionales, en transferencia o en especie, siempre y cuando dichas donaciones sean destinadas para el estricto cumplimiento de los fines de esta.

El consejo ejecutivo analizará las solicitudes y proyectos de donación, así como de entrega de premios a favor de la Asociación o de sus asociadas y asociados, previo a su realización, aceptando o rechazando, e imponiendo las modalidades que considere convenientes a fin de cumplir siempre con los objetivos de esta.

Artículo 10. (Recuperación de aportaciones) En ningún caso las y los asociados tendrán derecho a recuperar sus cuotas, cooperaciones de cualquier especie o cualquier otra aportación.

Artículo 11. (Fallecimiento) En caso de fallecimiento de alguna asociada o asociado la Asociación continuará con los sobrevivientes. Las herederas, herederos, legatarias o legatarios no tendrán derecho a la devolución de las contribuciones o aportaciones realizadas por la o el asociado fallecido.

Artículo 12. (Inversión del capital) El capital de la Asociación se invertirá exclusivamente en:

I. El pago de los gastos estrictamente necesarios para la buena marcha y administración de la Asociación;

II. Gastos de traslado, hospedaje y alimentación para las personas titulares de la presidencia y vicepresidencia, así como cualquier otra persona designada por el consejo ejecutivo cuando viajen para realizar actividades propias de la Asociación;

III. Financiamiento de las actividades tendientes al cumplimiento de su objeto, tales como: becas, cursos, apoyos, eventos científicos, académicos y sociales promovidos por la Asociación;

IV. El pago de salarios a trabajadoras y trabajadores contratados. Todos los cargos dentro de la Asociación, incluidos los miembros de la mesa directiva, comisiones, delegadas y delegados serán honoríficos, y no existirá relación laboral de la Asociación con quienes los ocupen;

V. La adquisición de bienes muebles e inmuebles de la Asociación;

VI. El cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

VII. Gastos relacionados con la celebración de actividades académicas, seguro de las instalaciones relacionadas con la Asociación y sus contenidos, compra de equipo, prestaciones sociales, y

VIII. Todo aquel gasto, para la buena marcha de la Asociación, que determine el consejo ejecutivo.

El consejo ejecutivo tomará las medidas necesarias para la correcta inversión del patrimonio de la Asociación.

Artículo 13. (Destino de los activos) Los activos de la Asociación se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social o afines, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a personas físicas o morales, salvo que se trate en este último caso, de alguna persona moral autorizada por las autoridades competentes a recibir donativos deducibles o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Los recursos obtenidos o gestionados para la realización de fines específicos que se encuentren dentro del objeto social de la Asociación no podrán destinarse para un uso distinto al que fue otorgado; en caso de que exista un remanente o se haya agotado el fin para el cual fue otorgado, se someterá a evaluación del consejo ejecutivo.

Artículo 14. (Custodia y administración) La custodia y administración del patrimonio de la Asociación quedará bajo la responsabilidad de las personas

titulares de la presidencia, tesorería y secretaría general.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA RELACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CON SUS ASOCIADAS Y ASOCIADOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DENOMINACIONES DE LAS Y LOS ASOCIADOS.

Artículo 15. (Denominaciones de las y los asociados) Son asociadas y asociados los otorgantes del presente Estatuto y aquellos otros que la asamblea general admita con posterioridad. La asociación está integrada por asociadas y asociados de las siguientes denominaciones:

- I. Asociadas y asociados numerarios;
- II. Asociadas y asociados eméritos;
- III. Asociadas y asociados honorarios, y
- IV. Asociadas y asociados internacionales.

La Asociación reconoce como sus asociadas y asociados a quienes aparezcan inscritas o inscritos como tales en el libro de registros que llevará la secretaría anual. La calidad de asociada o asociado es intransferible.

Artículo 16. (Asociadas y asociados al corriente) Se define como asociada o asociado vigente o al corriente en sus obligaciones a aquella o aquel que cumpla con el pago de sus cuotas y demás obligaciones inherentes a la Asociación conforme a este Estatuto.

La o el asociado que no esté al corriente en el pago de anualidad 2 (dos) años de manera consecutiva, se considerará socio inactivo o no al corriente hasta cumplir con el pago acumulado correspondiente.

Al cumplir 3 (tres) años consecutivos de demora en pago de la cuota anual, perderá el nombramiento de asociada o asociado y, siguiendo el proceso respectivo, se procederá a su baja de la Asociación.

Artículo 17. (Exclusión de las y los asociados) Las y los asociados dejarán de pertenecer a las Asociación por las siguientes causas:

I. Realizar, dentro o fuera de la Asociación, alguna actividad que desacredite o dañe la reputación, integridad o patrimonio de esta, el prestigio de la especialidad o la profesión médica;

II. Cometer hechos fraudulentos o dolosos contra la Asociación;

III. Realizar prácticas poco éticas;

IV. Incapacidad declarada judicialmente;

V. No cubrir oportunamente la cuota anual;

VI. Incumplir el Estatuto vigente de la Asociación o de la SMO, y

VII. Fallecimiento.

Aunado a lo que antecede, por el voto de dos terceras partes de las y los asociados al corriente de sus obligaciones, se podrá expulsar de la Asociación a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión.

Artículo 18. (Derecho de audiencia) En los casos de exclusión referidos en los incisos I, II, III y VI del artículo que antecede, será requisito indispensable oír a la o el interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes. Una vez escuchada o escuchado y habiendo determinado su exclusión, le serán retirados todos sus derechos y obligaciones; asimismo, perderán todo derecho al haber social.

En todo caso el titular de la presidencia de la Asociación podrá solicitar por escrito la intervención de la comisión de ética y profesionalismo de la SMO para dictaminar sobre asuntos de índole ética que atañen a las y los asociados de la Asociación, incluyendo el proceso de mediación entre miembros de la Asociación y sus pacientes.

Artículo 19. (Reincorporación) Para reincorporarse a la Asociación, la o el asociado de que se trata deberá cumplir con sus obligaciones pendientes, presentar una carta de solicitud de reingreso y apegarse a lo que determine el consejo ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS NUMERARIOS.

Artículo 20. (Definición y requisitos para ser asociada o asociado numerario) Serán asociadas o asociados numerarios las y los médicos oftalmólogos radicados en el estado y cuya candidatura haya sido aceptada por el consejo ejecutivo y aprobada por la asamblea general. Para ser asociada o asociado numerario se requiere:

I. Tener título de médica o médico cirujano expedido por cualquier institución de educación superior del país reconocida oficialmente o del extranjero con estudios reconocidos por las autoridades educativas que competan;

II. Haber cursado la residencia de oftalmología en cualquier instituto nacional o extranjero reconocido por la Asociación o, sin contar con dicha residencia, sean médicas o médicos con especialidad, maestría o doctorado en otra rama de la medicina y que practiquen actividades afines o relacionadas con la oftalmología;

III. Tener un historial académico, ético y social intachable;

IV. Ser miembro activo y al corriente de sus obligaciones con la Sociedad Mexicana de Oftalmología, A.C. (SMO), y

V. Solicitar su ingreso mediante una carta dirigida a la persona titular de la presidencia de la Asociación, misma que deberá presentar acompañada de los siguientes documentos:

- a.** Cédula profesional de licenciatura y de especialidad;
- b.** Recibo del pago de la cuota anual de la SMO;
- c.** Dos cartas de asociadas o asociados de la Asociación al corriente de sus obligaciones, que avalen su candidatura, y
- d.** Trabajo de ingreso propio, inédito y que exponga un tema relacionado con la oftalmología.

Artículo 21. (Proceso de ingreso de las y los asociados numerarios) Después de que la Asociación haya recibido su carta de solicitud de ingreso, con

todos los documentos requeridos, en la sesión inmediata del consejo ejecutivo se decidirá por mayoría simple si la candidatura es aceptada o rechazada. En la próxima asamblea general se votará si es admitida dicha solicitud o no.

Únicamente después de haber sido admitida o admitido, la Asociación estará facultada para recibir las cuotas de admisión y, hasta entonces, la o el interesado empezará a gozar de los derechos y obligaciones de toda asociada o asociado numerario.

Artículo 22. (Derechos de las y los asociados numerarios) Las y los asociados numerarios tendrán los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto de las decisiones que se tomen en la asamblea general. No votará en aquellas en las que se encuentren directamente interesados ella o él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

II. Votar y ser votadas o votados para los cargos del consejo ejecutivo, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones y físicamente presentes en la asamblea general en la que se realicen dichas elecciones;

III. Ser designadas o designados para los cargos de la mesa directiva;

IV. Votar en las decisiones que se tomen en las asambleas de representantes a través de la persona titular de la presidencia;

V. A ser representadas o representados ante la SMO a través de la persona titular de la presidencia;

VI. Hacer uso adecuado de las instalaciones de la Asociación y de la SMO. En caso de que sean requeridos espacios de la SMO para actividades académicas o sociales, estos deberán ser solicitados a la persona titular de la presidencia de la Asociación quien, a su vez, hará la petición correspondiente a la SMO;

VII. A separarse de la Asociación, previo aviso por escrito dado con 2 (dos) meses de anticipación, y

VIII. Los demás que en lo sucesivo se acuerden conforme al presente Estatuto.

Artículo 23. (Obligaciones de las y los asociados numerarios) Las y los asociados numerarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Concurrir personalmente de forma presencial, digital o a través de la representación de un tercero a la asamblea general, eventos académicos y científicos de la Asociación y de la SMO;

II. Contribuir al progreso de la Asociación mediante su participación en las actividades científicas y académicas pudiendo ser trabajos, mesas redondas, cursos, comisiones y publicaciones o cualquier otra actividad que sea avalada por la Asociación, la SMO o el Consejo Mexicano de Oftalmología, A.C.;

III. Participar activamente en el servicio social;

IV. Formar parte de la lista de peritos, que será la única que sirva oficialmente;

V. Desempeñar las comisiones que el consejo ejecutivo le asigne;

VI. Cubrir oportunamente las cuotas establecidas para el sostenimiento de la Asociación y de la SMO;

VII. En cada comunicación y en todo registro a las actividades científicas y académicas, deberá proporcionar sus datos personales completos, verídicos y actualizados, y

VIII. Las demás que en lo sucesivo se acuerden conforme al presente Estatuto.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS EMÉRITOS.

Artículo 24. (Definición de las y los asociados eméritos) Serán asociadas y asociados eméritos las y los asociados numerarios que alcancen los 70 (setenta) años y hayan conservado su vigencia.

Artículo 25. (Exención de obligaciones) Las y los asociados numerarios, por el hecho de cumplir esta edad, adquirirán la denominación de eméritos y quedarán exentos de sus obligaciones académicas y económicas con la Asociación, incluyendo las cuotas de inscripción al congreso mexicano y al curso

de actualización de la SMO; sin embargo, deberán cubrir la cuota correspondiente al seguro de vida.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS HONORARIOS.

Artículo 26. (Las y los asociados honorarios) Serán asociadas y asociados honorarios distinguidas personalidades nacionales o extranjeras de indiscutible reputación que hayan contribuido de forma relevante con la Asociación o con el desarrollo de la oftalmología.

Dichas personalidades serán propuestas al consejo ejecutivo mediante documento firmado por 10 (diez) asociadas o asociados. Una vez aceptada la propuesta por el consejo ejecutivo y aprobada por la asamblea general, en ambos casos por mayoría simple, adquirirán la categoría de asociada o asociado honorario. No tendrán derecho a voto ni obligaciones económicas, pudiendo participar en todas las actividades académicas, científicas y sociales.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS Y LOS ASOCIADOS INTERNACIONALES.

Artículo 27. (Definición de asociada o asociado internacional) Son asociadas y asociados internacionales las y los médicos oftalmólogos radicados fuera de los Estados Unidos Mexicanos que deseen participar y pertenecer a la Asociación.

Artículo 28. (Requisitos para ser asociada o asociado internacional) Para ser asociada o asociado internacional se requiere:

I. Tener título de médica o médico cirujano expedido por cualquier institución de educación superior del país reconocida oficialmente o del extranjero, con estudios reconocidos por las autoridades educativas competentes;

II. Haber cursado la residencia de oftalmología en cualquier instituto nacional o extranjero reconocido por la Asociación o, sin contar con dicha residencia, sean médicas o médicos con especialidad, maestría o doctorado en

otra rama de la medicina y practiquen actividades afines o relacionadas con la oftalmología, y

III. Solicitar su ingreso mediante una carta dirigida a la persona titular de la presidencia de la Asociación, misma que deberá presentar acompañada de lo siguiente:

- a.** Documentos que lo acrediten como oftalmóloga u oftalmólogo con residencia fuera de los Estados Unidos Mexicanos;
- b.** Trabajo de ingreso propio, inédito y que exponga un tema relacionado con la oftalmología, y
- c.** Cumplir con los requerimientos adicionales que precise el consejo ejecutivo.

Artículo 29. (Proceso de ingreso de las y los asociados internacionales) Después de que la Asociación haya recibido su carta de solicitud de ingreso, con todos los documentos requeridos, en la sesión inmediata del consejo ejecutivo se decidirá por mayoría simple si la candidatura es admitida o rechazada.

Únicamente después de haber sido admitida o admitido la Asociación estará facultada para recibir las cuotas de admisión y, hasta entonces, la o el interesado empezará a gozar de los derechos y obligaciones de toda asociada o asociado internacional.

Artículo 30. (Derechos y obligaciones de las y los asociados internacionales) Las y los asociados internacionales gozarán de los mismos derechos y obligaciones que las y los asociados numerarios. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones específicas que determine el consejo ejecutivo para el caso particular de las y los asociados con esta denominación.

TÍTULO TERCERO. DEL SERVICIO SOCIAL Y DE LA LISTA DE PERITOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL SERVICIO SOCIAL.

Artículo 31. (Definición) Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal, remunerado o no, que ejecuten y presten las y los asociados numerarios en beneficio de la comunidad y del Estado.

Artículo 32. (Asociadas y asociados obligados) Las y los asociados numerarios no mayores de 60 (sesenta) años o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, tendrán como obligación el servicio social en los términos de este Estatuto.

Artículo 33. (Lista del servicio social) La Asociación, con el consentimiento expreso de las y los asociados numerarios que cumplan con los requisitos establecidos, formará una lista para llevar el turno conforme al cual deberán prestar el servicio social y determinará la forma en la que se llevará a cabo. Asimismo, la Asociación se encargará de mantener un registro anual detallado de los trabajos desempeñados por los y las asociadas en el servicio social, asegurando así una adecuada supervisión y control del cumplimiento de la obligación correspondiente.

Además, se implementarán mecanismos de evaluación y retroalimentación para garantizar la calidad y eficacia del servicio prestado, promoviendo el desarrollo profesional y personal de las y los asociados.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA LISTA DE PERITOS.

Artículo 34. (Definición) La lista de peritos es el registro oficial de la Asociación que contendrá los nombres de las y los asociados por alta especialidad, quienes están autorizadas o autorizados para ofrecer su conocimiento técnico y profesional en procesos judiciales o administrativos que sean solicitados por las autoridades competentes.

Artículo 35. (Creación de la lista de peritos) La persona titular de la presidencia será la encargada de supervisar y coordinar la lista de peritos, siendo

responsable de seleccionar de entre sus asociadas y asociados a las personas que, por su conocimiento técnico, científico o práctico, integrarán dicha lista y la remitirá a la autoridad estatal competente, así como a la presidencia de la SMO.

Artículo 36. (Responsabilidad) Las y los asociados que integren la lista de peritos tendrán la responsabilidad de realizar asesoramiento médico oftalmológico y de elaborar informes o dictámenes técnicos en materia de evaluación de lesiones oculares, responsabilidad médica, validación de diagnóstico, valoración de incapacidades visuales y aclaraciones de causas de ceguera o deficiencia visual, entre otras.

TÍTULO CUARTO. DE LA ASAMBLEA Y DE LAS SESIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS Y LOS ASOCIADOS.

Artículo 37. (Constitución y resoluciones) La asamblea general de las y los asociados es el órgano supremo de la Asociación y está constituida por las y los asociados al corriente de sus obligaciones, por lo que tendrán derecho a voz y voto; sus resoluciones legalmente tomadas serán obligatorias para la totalidad de los miembros, aún para las y los ausentes o disidentes y serán cumplidas por la persona o personas que la asamblea general autorice para tal fin.

La asistencia de las y los asociados que se conecten a través de medios digitales será posible siempre y cuando la asamblea permita la comunicación en tiempo real y las o los asociados mantengan voz y video en vivo. La reunión deberá grabarse y conservarse por la secretaría anual.

Artículo 38. (Asamblea general sin convocatoria) Si la totalidad de las y los asociados estuvieren presentes no será necesaria la convocatoria, pero previamente a la discusión de los asuntos se deberá aprobar, por unanimidad, el orden del día y deberá asentarse el acta respectiva.

En este sentido, las y los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de la asamblea general, las cuales serán válidas siempre y cuando se encuentre presente la totalidad de sus asociadas y asociados, además se deberá confirmar dicha información por escrito en documento físico o digital, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 39. (Asambleas ordinarias y extraordinarias) La asamblea general podrá reunirse de manera presencial, por medios digitales o de manera híbrida. Se reunirá con carácter ordinario por lo menos una vez al año en enero, para resolver sobre:

- I. La admisión y exclusión de las y los asociados;
- II. Revocación de los nombramientos hechos;
- III. Elección de la persona titular de la vicepresidencia;
- IV. Toma de protesta de la persona titular de la presidencia, así como de las y los demás asociados que integren el consejo ejecutivo;
- V. Designación de los cargos de la mesa directiva;
- VI. Toma de protesta de los demás cargos de la mesa directiva;
- VII. Otorgamiento y revocación de poderes, y
- VIII. Sobre los demás asuntos que le encomiende este Estatuto.

Se reunirá con carácter extraordinario para:

- I. Reformas al Estatuto;
- II. Disolución anticipada de la Asociación;
- III. Los puntos que expresamente contemple este Estatuto y, si lo hubiera, el Reglamento de la Asociación, y
- IV. Asuntos cuya trascendencia lo amerite.

Artículo 40. (Asuntos a tratar) La asamblea general solo se ocupará de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día de su convocatoria. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de las y los asociados presentes o quienes hayan atendido la asamblea por medios digitales y participado en la

misma.

Artículo 41. (Asociadas y asociados que pueden convocar a la asamblea general) La convocatoria para la celebración de la asamblea general deberá hacerse por la persona titular de la presidencia siguiendo las formalidades establecidas para ella.

Las y los asociados que conformen el 5% (cinco por ciento) de los miembros al corriente de sus obligaciones podrán convocar a la asamblea general. Esto se podrá realizar si, previo requerimiento por escrito dirigido a la presidencia, esta no lo hiciere en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción de dicha solicitud.

Artículo 42. (Formalidades de la convocatoria) La convocatoria deberá ser publicada en un periódico de circulación estatal o nacional, ya sea impreso o digital. A la par, puede ser enviada por cualquier medio digital, no requiere confirmación de recepción y deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Convocarse 30 (treinta) días naturales antes de la fecha precisada para su celebración;
- b. Indicar la fecha de emisión;
- c. Especificar el número de sesión en ese año y si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria;
- d. Precisar el fundamento para la convocatoria;
- e. Establecer el lugar en donde se llevará a cabo; así como los medios digitales a través de los cuales se podrá acceder a ella y su forma de registro;
- f. Determinar la denominación de asociadas y asociados convocados;
- g. Contener el orden del día;
- h. Firma de la persona titular de la presidencia, y
- i. Rúbrica de la o el titular de la vicepresidencia y de la secretaría anual.

Artículo 43. (Orden del día) El orden del día podrá incluir:

- a. Declaratoria de apertura de la sesión por la persona titular de la presidencia saliente;
- b. Nombramiento de una escrutadora y un escrutador;
- c. Conteo de las y los asociados presentes en la sede y a través de medios digitales;
- d. Aprobación del orden del día;
- e. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- f. Informe de la secretaría anual, tesorería y secretaría general;
- g. Informe de la persona titular de la presidencia saliente;
- h. Toma de protesta de la persona titular de la presidencia entrante;
- i. Discurso y presentación del plan de trabajo de la persona titular de la presidencia;
- j. Designación de cargos por la persona titular de la presidencia;
- k. Elección y ratificación de la mesa directiva;
- l. Toma de protesta a la nueva integración de la mesa directiva;
- m. Otorgamiento y revocación de poderes;
- n. Propuesta y, en su caso, aceptación de nuevas asociadas y asociados;
- o. Entrega de los libros de la Asociación;
- p. Asuntos varios;
- q. Designación de la persona responsable de la protocolización del acta de asamblea y su suplente, y
- r. Cierre de la reunión.

Artículo 44. (Primera y segunda convocatoria) Para que una asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se considere legalmente constituida deberá estar representada en primera convocatoria por el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de las y los asociados con voz y voto; en segunda convocatoria, el quórum se integrará con las y los asociados con voz y voto que se encuentren presentes; en ambos casos, la participación será presencial y por medios digitales,

en términos de la convocatoria previamente emitida y las resoluciones solo serán válidas cuando se tome por mayoría de votos.

Para efectos legales, la participación en medios digitales de las y los asociados se considerará como presente al que se encuentre con voz y vídeo en vivo.

Artículo 45. (La o el asociado que presida la asamblea general) La asamblea general será presidida por la persona titular de la presidencia, la vicepresidencia o la secretaría general. En ausencia de estos, se podrá designar a otro miembro procurando que tenga experiencia en la conducción de asambleas generales, para asegurar el buen desarrollo de la misma. Esta designación deberá ser aprobada por mayoría simple de las y los presentes.

La o el asociado que presida la asamblea general designará entre las y los asociados presentes a una escrutadora y a un escrutador que certifiquen la asistencia y las votaciones.

Artículo 46. (Acta de la asamblea general) El acta que se levante con motivo de la asamblea general se asentará en un libro que se denominará “libro de asambleas generales” y deberá ser autorizada con las firmas de los presentes, guardándose para su constancia. Dicho libro quedará en resguardo de la secretaría anual.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PODERES OTORGADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 47. (Poderes otorgados a la persona titular de la presidencia) Para dar cumplimiento a sus obligaciones y ejercer sus facultades, se otorgarán los siguientes poderes a la persona titular de la presidencia:

- a. **Poder general para actos de dominio**, en términos **del artículo 2,448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y su concordante el artículo 2,554 del Código Civil Federal, así como sus**

concordantes en todos y cada uno de los Códigos Civiles de la República.

- b. **Poder general para pleitos y cobranzas**, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos del artículo 2448 y del Artículo 2481 del Código Civil vigente para el Estado de Nuevo León, sus concordantes los Artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, así como sus concordantes en todos y cada uno de los Códigos Civiles de los Estado de la República, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley, incluyendo la cláusula especial para formular querellas en los términos del Artículo 130-ciento treinta del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y las facultades comprendidas en los artículos 78-setenta y ocho y 1022-mil veintidós del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, estando especialmente facultados pero sin hacer limitación alguna, para:

1. Representar al Poderdante ante personas físicas, morales, árbitros de cualquier naturaleza y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales (Civiles o Penales), Administrativas o del Trabajo, tanto del orden federal como local en toda la extensión de la República como en el extranjero, en juicio o fuera de él.

2. Promover toda clase de juicios y procedimientos, de carácter civil, mercantil, penal, fiscal, del trabajo, contenciosos-administrativos, incluyendo el juicio de amparo, así como procedimientos alternos o arbitrales, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos.

3. Someter los conflictos a métodos alternos, conciliar ante los Jueces, y suscribir, en su caso, los convenios correspondientes.

4. Interponer toda clase de recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio.

5. Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Poderdante y seguir los juicios por sus demás trámites legales.

6. Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante las Autoridades que procedan.

7. Reconocer firmas, documentaos y redargüir de falsas las que se presenten por la contraria.

8. Presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, tacharlos y repreguntarlos.

9. Articular y absolver posiciones.

10. Transigir y comprometer en árbitros.

11. Recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales o administrativos, así como árbitros, sin causa con causa o bajo protesta de Ley.

12. Nombrar peritos.

13. Recibir valores, otorgar recibos y cartas de pago.

14. Formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones y ratificarlas, coadyuvar con el Ministerio Público en causas criminales, constituir en parte civil al Poderdante y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.

c. Poder general para actos de administración en general, en términos del párrafo Segundo del Artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, su correlativo el Artículo 2554 del Código Civil Federal, así como sus concordantes en todos y cada uno de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

d. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos de los artículos 9, 85, 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo la facultad para aperturar, manejar y operar cuentas bancarias.

e. Poder para delegar y revocar poderes generales y especiales. Los poderes que anteceden podrán ser delegables o sustituibles, por lo que el Apoderado queda facultado expresamente para otorgar y revocar poderes Generales y Especiales.

En el entendido de que tratándose de actos de dominio y de compraventa de inmuebles, la o el nuevo apoderado sólo podrá ejercerlos en los términos previstos en las fracciones XI y XII del artículo 52 del Estatuto de la Asociación.

Artículo 48. (Poderes otorgados a las personas titulares de la vicepresidencia y de la tesorería) Para dar cumplimiento a sus obligaciones y

ejercer sus facultades, se otorgarán los siguientes poderes a las personas titulares de la vicepresidencia y de la tesorería:

- a. **b. Poder general para actos de administración** en términos del párrafo Segundo del Artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, su correlativo el Artículo 2554 del Código Civil Federal, así como sus concordantes en todos y cada uno de los Códigos Civiles de los Estados de la República con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley, incluyendo la cláusula especial para formular querellas en los términos del Artículo 130-ciento treinta del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y las facultades comprendidas en los artículos 78-setenta y ocho y 1022-mil veintidós del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, estando especialmente facultados pero sin hacer limitación alguna, para:

1. Representar al Poderdante ante personas físicas, morales, árbitros de cualquier naturaleza y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales (Civiles o Penales), Administrativas o del Trabajo, tanto del orden federal como local en toda la extensión de la República como en el extranjero, en juicio o fuera de él.

2. Promover toda clase de juicios y procedimientos, de carácter civil, mercantil, penal, fiscal, del trabajo, contenciosos-administrativos, incluyendo el juicio de amparo, así como procedimientos alternos o arbitrales, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos.

3. Someter los conflictos a métodos alternos, conciliar ante los Jueces, y suscribir, en su caso, los convenios correspondientes.

4. Interponer toda clase de recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio.

5. Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Poderdante y seguir los juicios por sus demás trámites legales.

6. Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante las Autoridades que procedan.

7. Reconocer firmas, documentaos y redargüir de falsas las que se presenten por la contraria.

8. Presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, tacharlos y repreguntarlos.

9. Articular y absolver posiciones.

10. Transigir y comprometer en árbitros.

11. Recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales o administrativos, así como árbitros, sin causa con causa o bajo protesta de Ley.

12. Nombrar peritos.

13. Recibir valores, otorgar recibos y cartas de pago.

14. Formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones y ratificarlas, coadyuvar con el Ministerio Público en causas criminales, constituir en parte civil al Poderdante y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.

c. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos de los artículos 9, 85, 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo la facultad para aperturar, manejar y operar cuentas bancarias.

d. Poder para delegar y revocar poderes generales o especiales Los poderes que anteceden podrán ser delegables o sustituibles, por lo que el Apoderado queda facultado expresamente para otorgar y revocar poderes Generales y Especiales.

Artículo 49. (Poder otorgado a la o el gerente administrativo) En caso de que la Asociación requiera de una o un gerente administrativo, para dar cumplimiento a sus obligaciones y ejercer sus facultades, se otorgará el siguiente poder:

Poder general para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil vigente en la Ciudad de México y sus correlativos en los códigos civiles de los demás estados de la República mexicana.

CAPÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO EJECUTIVO.

Artículo 50. (Integración) El consejo ejecutivo es el órgano de dirección y administración de la Asociación, con amplias facultades para representarla ante

toda clase de autoridades, instituciones, asociaciones y sociedades. Estará integrado por las personas titulares de la presidencia, vicepresidencia, 2 (dos) secretarias o secretarios propietarios (titulares de la secretaría general y secretaría anual), una secretaria y un secretario suplentes, tesorería y subtesorería, que durarán 2 (dos) años en su cargo.

Artículo 51. (Facultades del consejo ejecutivo) Las facultades del consejo ejecutivo están establecidas en este Estatuto y, entre ellas, se encuentran las siguientes:

- I. Proponer el monto de la cuota ordinaria y extraordinaria;
- II. Analizar solicitudes y proyectos de donación, así como entrega de premios a favor de la Asociación o de sus asociadas y asociados;
- III. Designar gastos de traslado, hospedaje y alimentación;
- IV. Determinar todo aquel gasto para la buena marcha de la asociación;
- V. Tomar las medidas necesarias para la correcta inversión del patrimonio de la Asociación;
- VI. Contratar con terceros los servicios para la correcta administración de la asociación;
- VII. Proponer la enajenación o adquisición de bienes;
- VIII. Resolver sobre los casos de exclusión de las y los asociados;
- IX. Determinar respecto a la reincorporación de las y los asociados;
- X. Aceptar o rechazar y, en su caso, emitir la constancia y comunicar la candidatura de la vicepresidencia, secretaría general, tesorería, asociadas y asociados, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto;
- XI. Precisar requisitos y obligaciones adicionales, de requerirse, a las y los asociados internacionales;
- XII. Designar las comisiones, delegados y funcionarios de la Asociación que integren la mesa directiva;
- XIII. Aceptar o rechazar la propuesta de asociadas y asociados numerarios e internacionales;

XIV. Convocar a sesiones extraordinarias del consejo ejecutivo, cuando así lo amerite;

XV. Determinar la sede y periodicidad de las sesiones académicas;

XVI. Fijar el monto del pago, emolumento, remoción y contratación por la prestación de servicios a la Asociación;

XVII. Aprobar las facultades de dominio, títulos de crédito, administración pleitos y cobranzas de la persona titular de la presidencia;

XVIII. Otorgar atribuciones adicionales a la persona titular de la presidencia, vicepresidencia, secretaría general y anual, en caso de ser necesario;

XIX. Designar a la o el sustituto de la persona titular de la secretaría general y tesorería, en caso de su ausencia permanente;

XX. Fijar obligaciones adicionales a la persona titular de la tesorería, en caso de ser necesario;

XXI. Establecer la forma en que será puesto a disposición el informe anual de la tesorería a las y los asociados;

XXII. Proponer normativa interna complementaria al Estatuto;

XXIII. Modificar, adicionar, aprobar o rechazar la propuesta de reforma al Estatuto propuesta por la comisión de revisión, la persona titular de la presidencia u otros miembros de dicho consejo;

XXIV. Proponer modificaciones al Estatuto, y

XXV. Las demás que determine este Estatuto.

Artículo 52. (Integración de la mesa directiva) La mesa directiva se integrará, además, por las diferentes comisiones, delegados y funcionarios que determine el consejo ejecutivo.

Artículo 53. (Cargos honoríficos) Todo cargo en la mesa directiva será honorífico y a título gratuito, no eximiendo a quien lo desempeñe de sus obligaciones con la Asociación.

Artículo 54. (Sesiones ordinarias y extraordinarias) El consejo ejecutivo se reunirá en sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias conforme a las siguientes reglas:

I. Las sesiones ordinarias se celebrarán un día al mes, en la sede de la Asociación y la fecha de celebración será decisión de la presidencia en turno, y

II. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la presidencia, a su discreción, o por solicitud de los miembros del consejo ejecutivo, cuando así lo amerite.

En ambas sesiones podrán tratar asuntos de carácter administrativo, social, académico, científico o de cualquier índole que sea competencia de este órgano, conforme a este Estatuto.

A criterio de la presidencia, podrán asistir a las sesiones las asociadas y asociados que no formen parte del consejo ejecutivo, así como otras invitadas o invitados, para tratar asuntos de su incumbencia.

Artículo 55. (Formalidades de la convocatoria) La convocatoria a las sesiones ordinarias deberá ser enviada por cualquier medio digital, no requiere confirmación de recepción y deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Convocarse 7 (siete) días naturales antes;
- b. Indicar la fecha de emisión;
- c. Especificar el número de sesión en ese año y si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria;
- d. Precisar el fundamento para la convocatoria;
- e. Establecer el lugar en donde se llevará a cabo; así como los medios digitales a través de los cuales se podrá acceder a ella y su forma de registro;
- f. Determinar la denominación de las y los asociados convocados;
- g. Contener el orden del día;
- h. Firma de la persona titular de la presidencia, y
- i. Rúbrica de la persona titular de la secretaría anual.

Se permitirá la asistencia de las y los asociados que se conecten a través de medios digitales, siempre y cuando mantengan voz y video en vivo.

Las sesiones extraordinarias del consejo ejecutivo deben convocarse cumpliendo las formalidades estipuladas para las sesiones ordinarias.

Artículo 56. (Validez de las decisiones) Para que se consideren válidas las decisiones tomadas, al menos, deberá estar presente una de las personas titulares de la presidencia, vicepresidencia o secretaría general y, como mínimo, tres integrantes más con voz y voto. Las votaciones se tomarán por la mayoría de los presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 57. (Acta de la sesión del consejo ejecutivo) El acta que se levante con motivo de la sesión del consejo ejecutivo se asentará en un libro que se denominará “libro de sesiones del consejo ejecutivo” y deberá ser autorizada con las firmas de los presentes, guardándose para su constancia. Dicho libro quedará en resguardo de la secretaría anual.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS SESIONES ACADÉMICAS.

Artículo 58. (Lugar y periodicidad) Las sesiones académicas deberán llevarse a cabo en cualquier ciudad del estado, con la periodicidad y ubicación que decida el consejo ejecutivo, pudiendo ser mensuales, bimestrales o trimestrales, teniendo únicamente fines científicos y académicos.

TÍTULO QUINTO. DE LOS CARGOS Y DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PRESIDENCIA.

Artículo 59. (Titular y duración) La persona titular de la presidencia de la Asociación será la o el representante de esta y durará en su cargo 2 (dos) años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 60. (Atribuciones y obligaciones) Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la presidencia:

I. Realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Asociación;

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Asociación;

III. Tramitar oportunamente los asuntos de la Asociación;

IV. Convocar a la asamblea general, sesiones del consejo ejecutivo, sesiones académicas y eventos científicos conforme a lo previsto en este Estatuto;

V. Dirigir las sesiones del consejo ejecutivo y las asambleas generales, así como ejecutar las decisiones tomadas en cada una de ellas;

VI. Fijar, de común acuerdo con los miembros del consejo ejecutivo, el monto del pago por la prestación de servicios a las y los empleados de la Asociación, así como emolumentos, su contratación y remoción;

VII. Asumir la responsabilidad, en conjunto con el consejo ejecutivo y conforme a las facultades que a cada uno de ellos corresponda, respecto del patrimonio de la Asociación;

VIII. Autorizar los gastos que deban ser pagados por la tesorería;

IX. Supervisar y coordinar el servicio social, la lista de peritos y el plan de capacitación;

X. Celebrar toda clase de actos y firmar documentos inherentes al objeto de la Asociación;

XI. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran cláusula especial, para cumplir con el fin social. Tratándose de actos de dominio deberá ejercerlos con la aprobación del consejo ejecutivo; en el caso de compraventa de bienes inmuebles, deberá contar con la aprobación previa y por escrito del referido consejo;

XII. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, incluso los que requieran cláusula especial, en el entendido de que, tratándose de actos de dominio y de compraventa de bienes inmuebles, el nuevo apoderado sólo podrá ejercerlos en los términos previstos en la fracción que antecede;

XIII. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón del ofendido, extinguiendo la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, a nombre de la Asociación;

XIV. Desistirse de las acciones judiciales incluyendo la materia de amparo;

XV. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

XVI. Presentar los proyectos, programas, informes y propuestas necesarias para la buena marcha de la Asociación;

XVII. Ejercer el presupuesto de la Asociación con sujeción a lo dispuesto por este Estatuto;

XVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito para cumplir con el fin social en los términos previstos en este Estatuto, deberán ser sometidos a aprobación del consejo ejecutivo a fin de surtir efectos;

XIX. Proponer y elaborar, en conjunto con el consejo ejecutivo, la demás normativa interna de la Asociación;

XX. Representar a la Asociación frente a la SMO;

XXI. Recibir información oportuna de adeudos por cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes a la SMO y, en su caso, de la separación de alguno de sus miembros como asociada o asociado numerario de esta;

XXII. Anualmente y al finalizar su cargo deberá rendir un informe de su labor y de los asuntos pendientes;

XXIII. Asistir a las asambleas de representantes convocadas por la SMO;

XXIV. Votar en las decisiones que se pongan a consideración en la asamblea de representantes, correspondiéndole un voto por cada 50 (cincuenta) miembros o fracción que estén al corriente de sus obligaciones con la SMO;

XXV. Comunicar por escrito al titular de la presidencia de la SMO el inicio de la gestión de cada nuevo consejo ejecutivo;

XXVI. Mantener informada a la SMO de la vigencia de sus asociadas y asociados. Para tal efecto, deberá enviar un listado anual precisando las y los asociados vigentes, los nuevos ingresos y las bajas;

XXVII. Remitir copia de la documentación de sus asociadas y asociados a la SMO;

XXVIII. Emitir la convocatoria para vicepresidencia, secretaría general y tesorería;

XXIX. Designar a la persona titular de la secretaría anual, secretaria y secretario suplentes y subtesorero o subtesorera;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Asociación, así como de la mesa directiva;

XXXI. Ocupar el cargo de asesora o asesor anual durante la siguiente gestión, y

XXXII. Las demás que le otorgue el consejo ejecutivo, el presente Estatuto y, si lo hubiere, el Reglamento de la Asociación.

Artículo 61. (Falta permanente de la persona titular de la presidencia) Si la persona titular de la presidencia de la Asociación falleciera, quedara imposibilitada permanentemente o renunciare antes del término de su gestión, sus funciones serán asumidas por la vicepresidencia en turno, quien se hará cargo de la presidencia en forma definitiva, sin perjuicio de ocupar la presidencia en el periodo para el que hubiera sido electa o electo.

Una vez que asuma dicho cargo, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, deberá convocar a elecciones para elegir a la o el nuevo titular de la vicepresidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA VICEPRESIDENCIA.

Artículo 62. (Titular y duración) La persona titular de la vicepresidencia de la Asociación será la o el presidente para el ejercicio social en el que concluya la presidencia en turno y durará en su cargo 2 (dos) años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 63. (Candidatura) La persona titular de la vicepresidencia será electa por votación mayoritaria de las y los asociados en la asamblea general. Para ser aceptada su candidatura deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser oftalmóloga u oftalmólogo radicado en este estado;
- II. Ser asociada o asociado numerario de la Asociación y de la SMO por un lapso no menor de 5 (cinco) años cumplidos al día de la elección y estar al corriente de sus obligaciones con la Asociación y la SMO;
- III. Acreditar haber participado en ponencias académicas, cursos, simposios o exposición de temas en materia de oftalmología, al menos, 2 (dos) veces al año en los 3 (tres) previos a su postulación, y
- IV. Haber ocupado cargos en la mesa directiva de la Asociación;

Artículo 64. (Atribuciones) Son atribuciones de la persona titular de la vicepresidencia:

- I. Suplir a la persona titular de la presidencia, desempeñando sus funciones en sus ausencias temporales;
- II. Asumir las funciones de la presidencia en caso de que la o el titular falleciera, quedara imposibilitado permanentemente o renunciare antes del término de su gestión;
- III. Participar activamente en las reuniones del consejo ejecutivo;
- IV. Colaborar en la organización y coordinación de los eventos académicos y científicos de la Asociación;
- V. Organizar el programa académico del año siguiente;
- VI. Las demás que le otorgue el consejo ejecutivo y este Estatuto.

Artículo 65. (Falta permanente de la persona titular de la vicepresidencia) Si la persona titular de la vicepresidencia de la Asociación falleciera, quedara inhabilitada permanentemente o renunciare antes del término de su gestión, sus funciones serán asumidas por la secretaría general en turno, quien se hará cargo de la vicepresidencia de manera interina. En la próxima asamblea general se procederá a la elección de la siguiente persona titular de la vicepresidencia, siguiendo para ello el procedimiento previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA SECRETARÍA GENERAL.

Artículo 66. (Titular y duración) La persona titular de la secretaría general de la Asociación representará a la misma y durará en su cargo 2 (dos) años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 67. (Candidatura) La persona titular de la secretaría general será electa por votación mayoritaria de las y los asociados en la asamblea general. Para ser aceptada su candidatura deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser oftalmóloga u oftalmólogo radicado en el estado;
- II. Ser asociada o asociado numerario de la Asociación y de la SMO por un lapso no menor de 5 (cinco) años cumplidos al día de la elección y haber mantenido en forma permanente el cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación y la SMO, y
- III. Haber ocupado el cargo de titular de la presidencia de la Asociación.

Artículo 68. (Atribuciones y obligaciones) La persona titular de la secretaría general tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir a las personas titulares de la presidencia y vicepresidencia en sus ausencias temporales;
- II. Asumir las funciones de la vicepresidencia en caso de que la o el titular falleciera, quedara inhabilitada permanentemente o renunciare antes del término de su gestión;

- III. Velar por el prestigio y las tradiciones de la Asociación;
- IV. Vigilar el cuidado de los archivos de la Asociación, en colaboración con la secretaría anual;
- V. Vigilar la correcta aplicación del presente Estatuto y la normativa interna que llegare a derivar de él;
- VI. Dar seguimiento a lo acordado en las asambleas generales y de representantes, modificando el Estatuto u otra normativa interna, si la hay, cuando así se requiera;
- VII. En conjunto con la presidencia, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Asociación, así como de la mesa directiva;
- VIII. Seleccionar al despacho externo que realizará la auditoría contable anual;
- IX. Presentar un informe anual de actividades en la asamblea general;
- X. Rendir un informe global, en la asamblea general, al finalizar su cargo, y
- XI. Las demás que determine la asamblea general, el consejo ejecutivo y este Estatuto.

Artículo 69. (Falta permanente de la persona titular de la secretaría general) Si la persona titular de la secretaría general falleciera, quedara imposibilitada permanentemente o renunciara antes de concluir su gestión, el consejo ejecutivo designará a una o un asociado que lo sustituya de manera interina. En la próxima asamblea general se procederá a la elección de la siguiente persona titular de la secretaría general, siguiendo para ello el procedimiento previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA SECRETARÍA ANUAL.

Artículo 70. (Designación y duración) Será designada por la persona titular de la presidencia de la Asociación y durará en su cargo 2 (dos) años.

Artículo 71. (Obligaciones) Además de las obligaciones determinadas para dicho cargo en el Estatuto de la Asociación, la secretaría anual estará a cargo de:

I. Elaborar las actas de las asambleas generales y de las sesiones del consejo ejecutivo;

II. Asegurar que el contenido de las actas sea conforme a lo establecido en la normativa interna y que no se incurra en falsedad de declaraciones;

III. Transcribir las actas en los libros respectivos;

IV. Resguardar los libros en el domicilio de la Asociación;

V. Preservar las grabaciones de las asambleas generales;

VI. Presentar un informe anual en la asamblea general;

VII. Rendir un informe global, en la asamblea general, al finalizar su cargo;

VIII. Entregar solemnemente a su sucesora o sucesor, en la asamblea general, los libros al corriente y debidamente integrados, y

IX. Las demás que determine la asamblea general, el consejo ejecutivo y este Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA SECRETARIA Y EL SECRETARIO SUPLENTE.

Artículo 72. (Designación y función) La persona titular de la presidencia de la Asociación designará a una secretaria y a un secretario suplente, quienes estarán en su cargo 2 (dos) años y su función será la de auxiliar a la persona titular de la secretaría anual.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA TESORERÍA.

Artículo 73. (Titular) La persona titular de la tesorería será la encargada de custodiar el patrimonio de la Asociación, durará en su cargo 2 (dos) años, será electa por votación mayoritaria en la asamblea general y no tendrá posibilidad de reelección.

Artículo 74. (Candidatura) La persona titular de la tesorería será electa por votación mayoritaria de las y los asociados en la asamblea general. Para ser aceptada su candidatura, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser oftalmóloga u oftalmólogo radicado en el estado;
- II. Ser asociada o asociado numerario de la Asociación y de la SMO por un lapso no menor de 5 (cinco) años cumplidos al día de la elección y estar al corriente de sus obligaciones para con la Asociación y la SMO, y
- III. Haber ocupado algún cargo en la mesa directiva de la Asociación.

Artículo 75. (Obligaciones) La persona titular de la tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener actualizado el inventario de bienes de la Asociación, el cual entregará al término de su gestión a la nueva tesorera o tesorero, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales y mediante el acta administrativa respectiva;

II. Será la o el encargado directo de supervisar estrechamente al organismo de administración de la Asociación, vigilando su funcionamiento y cerciorándose que lleve al corriente los registros contables y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la Asociación y mantener informado de ello al consejo ejecutivo;

III. Informar oportunamente a las y los asociados que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas y al consejo ejecutivo para los efectos previstos en este Estatuto;

IV. Informar de sus actividades al consejo ejecutivo en cada una de sus sesiones, presentar un informe anual que estará a disposición de las y los asociados según lo determine el consejo ejecutivo, y proporcionar un informe global sobre su gestión a la asamblea general de asociados al finalizar su cargo, y

V. Las demás que le fije el consejo ejecutivo y este Estatuto.

Artículo 76. (Falta permanente de la persona titular de la tesorería) Si la persona titular de la tesorería falleciera, quedara incapacitada permanentemente o renunciara antes de concluir su gestión, el consejo ejecutivo designará por mayoría a una o un asociado que le sustituya hasta la conclusión de su cargo.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA SUBTESORERÍA.

Artículo 77. (Designación y función) La persona titular de la presidencia de la Asociación designará a una o un subtesorero quién tendrá la función de auxiliar a la tesorería y durará en su cargo 2 (dos) años.

TÍTULO SEXTO. DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS ELECCIONES.

Artículo 78. (Derecho a votar y ser votada o votado) Toda asociada y asociado numerario al corriente de sus obligaciones con la Asociación tendrá derecho a votar y a ser votado para ocupar cargos de elección, bajo los términos y condiciones que establezca el Estatuto y la convocatoria que, para tal efecto emita la presidencia. Asimismo, podrá ser designada o designado para los demás cargos de la mesa directiva.

Artículo 79. (Características del voto) Las elecciones se verificarán por voto personal, libre, secreto, directo e intransferible, de la mayoría simple de las y los asociados en forma presencial o a través de medios digitales, conforme a la convocatoria que para tal efecto emita la presidencia.

Artículo 80. (Registro de candidaturas) El registro de las candidaturas se hará conforme a lo precisado en la convocatoria y su registro deberá ser comunicado de manera oportuna a las y los asociados por el consejo ejecutivo. Únicamente se realizará la votación cuando se presenten 2 (dos) o más candidaturas para ocupar un mismo cargo.

Artículo 81. (Campaña y elección) Las y los candidatos para la vicepresidencia, secretaría general y tesorería, deberán presentar una carta de

intención dirigida a la presidencia de la Asociación antes del 31 (treinta y uno) de julio del año correspondiente. A su vez, la presidencia turnará dicha carta al consejo ejecutivo para verificar que cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de ser aceptada su candidatura el consejo ejecutivo le otorgará una constancia como candidata o candidato dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la presentación de su solicitud, a fin de que a partir de esa fecha pueda iniciar su campaña, misma que deberá concluir el 15 (quince) de noviembre como fecha límite, ya que las elecciones se podrán realizar a partir del día siguiente y hasta un día antes de la celebración de la asamblea general ordinaria del mes de enero, en términos de este Estatuto y la convocatoria correspondiente.

Artículo 82. (Uso de la marca de la Asociación) Para que las y los candidatos puedan utilizar el emblema, lema, logotipo o imagen de la Asociación en sus campañas, deberán contar con el registro de su candidatura debidamente autorizada y comprometerse a respetar los fines que la Asociación representa.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ASOCIACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS ACTAS Y DE LOS LIBROS.

Artículo 83. (Elaboración de las actas) La elaboración de las actas será responsabilidad de la persona titular de la secretaría anual, quien deberá verificar que:

- I. Sean realizadas en formato impreso y digital;
- II. Estén firmadas por todas las y los asociados presentes;
- III. Se acompañen con los documentos que justifiquen que la convocatoria se hizo con base a la legislación civil estatal y a la normativa interna de la Asociación, y
- IV. Se registren en el libro correspondiente.

Artículo 84. (Información en las actas) Toda acta deberá incluir:

- I. Fecha, hora y lugar de la sesión;
- II. La lista de las y los asociados presentes en la sede y a través de medios digitales;
- III. El orden del día;
- IV. Los votos emitidos;
- V. Los actos o hechos jurídicamente relevantes, y
- VI. Los acuerdos alcanzados.

Artículo 85. (Libros de la Asociación) Los libros de la Asociación contendrán la información de las actas referidas y se denominará:

- I. Libro de asambleas generales;
- II. Libro de sesiones del consejo ejecutivo, y
- III. Libro de registros de las y los asociados.

Artículo 86. (Formato y transcripción de actas) Los libros tendrán formato impreso, debidamente encuadernados y foliados. La información correspondiente deberá ser ingresada en un plazo máximo de 3 (tres) meses contados a partir del acto a registrar.

La transcripción de las actas en los libros estará a cargo de la persona titular de la secretaría anual de la Asociación, quien durante su cargo los mantendrá bajo resguardo en el domicilio de la Asociación y los entregará solemnemente a su sucesor en la asamblea general correspondiente.

Artículo 87. (Libro de registro de las y los asociados) La Asociación llevará un libro de registro de las y los asociados en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada asociada y asociado numerario admitido, así como aquellos que se den de baja. Este libro estará bajo el resguardo de la secretaría anual, que responderá de su existencia y de la exactitud de sus datos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CÓDIGO DE ÉTICA.

Artículo 88. (Código de ética) Para todos los efectos, la Asociación adoptará como propio el código de ética establecido para la SMO, mismo que está basado en el Código de Ética de la Asociación Médica Mundial, estableciendo los principios éticos fundamentales que deben guiar la práctica de sus asociadas y asociados, así como sus deberes con sus pacientes, otros profesionales de la salud y la sociedad en general.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO.

Artículo 89. (Revisión al Estatuto) La Asociación podrá adicionar, reformar total o parcialmente el Estatuto, siempre que dichas reformas no contravengan lo dispuesto por la legislación estatal aplicable o el Estatuto de la SMO, ya que estos últimos prevalecerán en caso de conflicto. Además, dichas reformas deberán ser inscritas en el Registro Público y notificadas a la autoridad estatal correspondiente.

El Estatuto deberá ser revisado, por lo menos, cada 5 (cinco) años por una comisión de revisión específicamente designada por la persona titular de la Asociación para tal efecto. Dicha comisión deberá prestar su opinión por escrito al consejo ejecutivo para que este la apruebe, la modifique o la rechace. Si procede, se presentará a consideración de la asamblea general para su aprobación de las y los asociados, mediante votación por mayoría simple.

Artículo 90. (Iniciativas y propuestas) Podrán presentar iniciativas o propuestas de reforma al Estatuto:

- a. La persona titular de la presidencia;
- b. Miembros del consejo ejecutivo, y
- c. Comisión designada para tal efecto.

Toda propuesta de reforma podrá ser aprobada, adicionada, modificada o rechazada por el consejo ejecutivo mediante votación por mayoría simple.

Artículo 91. (Identificación de la reforma o adición) Dicha reforma parcial o adición deberá ser precisada en el Estatuto con la modificación de la frase “Reformados en la escritura 31,727 de 07 de mayo de 2024, otorgada ante el licenciado FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS Titular de la Notaría 49 del Estado de Nuevo León, con inscripción en el Registro Público No. 1164, volumen 63, libro 24, sección III Asociaciones Civiles.”, para adecuarla a las circunstancias en que se realizó. Asimismo, debajo del artículo que sufrió la adición o reforma se deberá incluir la leyenda “Adicionado en la asamblea general de XX de XXX de XX” o “Reformado en la asamblea general del XX de XXX de XX” con las siguientes características:

- a. Colocarse inmediatamente después del párrafo reformado o adicionado;
- b. Estar del lado derecho, y
- c. Tener fuente Arial (cursiva), número 10, color azul.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA DISOLUCIÓN Y LA EXTINCIÓN.

Artículo 92. (Disolución) En caso de disolución, se destinará la totalidad del patrimonio de la Asociación a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. Siendo esta disposición de carácter irrevocable.

Artículo 93. (Extinción) Las Asociación únicamente se extinguirá por:

- I. Consentimiento expreso de la asamblea general;
- II. Haberse vuelto incapaz de realizar el objeto para el que fue constituida;
- III. Haber conseguido el objeto de la asociación, y
- IV. Resolución dictada por la autoridad competente.

TRANSITORIOS.

Primero. La presente reforma al Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en la asamblea general, misma que deberá ser distribuida entre todas sus asociadas y asociados.

Segundo. Toda vez que una de las obligaciones que tiene la Asociación (como Asociación y como colegio) es cumplir con las disposiciones jurídicas estatales y federales, en específico lo establecido en el capítulo referente a los colegios de profesionistas en la Ley de profesiones estatal, **así como lo establecido en el Estatuto del Colegio de Oftalmología de Nuevo León, A.C.**, una vez aprobadas las reformas pertinentes en el Estatuto, los cargos del consejo ejecutivo de la **Asociación durarán 2 (dos) años y pasarán a ser:**

- a. Persona titular de la presidencia;
- b. Persona titular de la vicepresidencia;
- c. Persona titular de la secretaría general;
- d. Persona titular de la secretaría anual;
- e. Una secretaria y un secretario suplente;
- f. Persona titular de la tesorería, y
- g. Subtesorera o subtesorero.

Tercero. Para los cargos nombrados con anterioridad a esta reforma, previa votación en la sesión ordinaria del consejo ejecutivo -debidamente asentada en el libro de actas-, la persona titular de la presidencia someterá a votación en la asamblea general el acatar de forma inmediata la reforma a la normativa interna, con el objetivo de cumplir con nuestra obligación como asociación adaptando tanto la denominación como la temporalidad de los cargos del consejo ejecutivo desde la integración actual. Deberá ser aprobada por mayoría simple de los presentes.